



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 061/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 17/03/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Pedro, referida a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4, cuyo contenido es el siguiente:

«MUY SRES. Benjamín. EN EL DIA DE AYER, TUVE UNA AUDIENCIA PREVIA EN EL JUZGADO REFERIDO Y EN EL LADO IZQUIERDO DE LA PUERTA DE ENTRADA A LA SALA, HABIA UN DOCUMENTO EN LA PARED PUESTO CON FIXO, EN EL QUE CONSTABA MI NOMBRE Y APELLLIDOS Y DNI, Y EL DE OTRAS PERSONAS, A LA VISTA DE TODO EL QUE POR AHÍ PASARA. ENTIENDO QUE INFRINGE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS, Y UN DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCION DE DATOS, MOTIVO DE LA».

Adjunta a la reclamación fotografía hoja de señalamientos del referido órgano judicial en la Sala 16, en la que figuran nombres y apellidos, números de DNI y su condición de parte en el procedimiento.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 11 de marzo de 2026 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 17 de marzo de 2026.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 24 de marzo de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 20 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe Acuerdo del Ilmo. Sr. Secretario Coordinador del Tribunal Superior de Justicia de DIRECCION000, en el que señala lo siguiente:

«Por recibida la anterior comunicación de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial S/Ref. Exp. 061/2026, de fecha 23/03/2026, recibida el 13/04/2026; regístrese e incóese expediente gubernativo, acúsesse recibo y líbrense oficios a las Iltras. Sras. Letradas de la Administración de Justicia, D^a Dulce, Directora del Servicio Común General y Dña. Claudia, Directora del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, a fin de que, en el plazo de Díez días, emitan Informe, en relación con la reclamación por vulneración de normativa de protección de datos, relativo a Civil-PLAZA000 nº NUM000 del Tribunal de Instancia de DIRECCION000».

CUARTO.- En fecha 29 de mayo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, resolución del Expediente Gubernativo incoado por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el que se resuelve la reclamación presentada ante esta Dirección de Supervisión y Control y, que contiene el informe emitido por la Directora del Servicio Común de DIRECCION000, en el siguiente sentido:

«1.- Antecedentes.

Se ha recibido por correo electrónico de Coordinación Provincial, solicitud de informe procedente de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (S.R.061/2026) recabando información sobre posible vulneración de la normativa de protección de datos de carácter personal, por publicación en un tablón de sala de vistas, un listado con datos personales de intervinientes en los juicios.

En concreto, la solicitud de información viene referida al día 21 de enero del presente año, a los pocos días de la puesta en marcha de la Fase III de los Tribunales de Instancia, según Ley Orgánica 1/25, de 2 de enero. Consultada la cuestión con los jefes de equipo de Auxilio Judicial, recuerdan que fue un hecho puntual por colocación de listado erróneo en la puerta de la sala de vistas.

El personal del Servicio Común de Tramitación facilita al cuerpo de Auxilio Judicial dos listados; el abreviado con número de procedimiento exclusivamente y el extenso, que contiene nombres de las partes con el fin de proceder a su llamamiento para entrada en el acto de la vista. En el presente supuesto, se colocó el listado extenso por error humano.

Se adjuntan al presente informe fotos de los listados de diferentes plazas judiciales en las que se observa listado abreviado correcto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Conclusiones.

Si bien es cierto que el día referido en la reclamación del usuario se publicó en el tablón de la sala de vistas un listado con datos personales de intervinientes, es una situación excepcional atribuible a un error humano que se corrigió en cuanto el abogado presentador de la reclamación lo advirtió.

Se piden disculpas en este informe por los perjuicios que se le pudieron causar.

De igual modo, se ha vuelto a recordar al personal de Auxilio Judicial a través de los jefes de equipo de la obligatoriedad de comprobar que en el tablón de las respectivas salas de vistas, se debe exponer el listado de juicios abreviado y que debe ser retirado en cuanto terminan los juicios. En este sentido, se adjunta fotograma del Manual de bienvenida al AJ que se entrega al personal que se incorpora al equipo, donde se puede observar la indicación de publicación de listado de señalamientos que respete la protección de datos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 al exponer a la entrada de la Sala de Vistas los señalamientos del 21 de enero de 2026 en los que contenían los datos personales de las partes citadas.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que se ha producido una vulneración de la confidencialidad de sus datos personales al figurar en un listado expuesto junto a la puerta de entrada a la Sala de Vistas del referido Tribunal, el nombre y apellido, DNI y condición de parte que se encontraba citado, teniendo acceso a dichos datos las personas que se encontraban en el edificio.

TERCERO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *“[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales.

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente y en particular, del informe emitido por la Letrada de la Administración de Justicia, Directora del Servicio Común General de Murcia, queda acreditado que debido a un error se puso en la puerta de entrada de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Sala de audiencias el listado de señalamientos sin pseudoanonimizar, por lo que contenía los datos personales de los que se encontraban citados para dichos señalamientos.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En este contexto, y partiendo del informe remitido por la Letrada de la Administración de Justicia Directora del Servicio Común General de DIRECCION000, queda acreditado que se ha incumplido el principio de confidencialidad, por cuanto, se ha expuesto en un pasillo al lado de la sala de audiencias la lista de señalamientos del día 21 de enero de 2026 en el que constaban nombres y apellidos de los citados con su correspondiente DNI. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

La Comisión Permanente de este órgano constitucional, en su reunión del día 19 de abril de 2018, adoptó el acuerdo de aprobar la propuesta del Comité de Protección de Datos, para la remisión a los/las presidentes/as de los tribunales superiores de justicia del documento elaborado por el Servicio de Inspección, en el ámbito relativo a la protección de los datos personales, sobre los distintos puntos que son objeto de examen por dicho Servicio en las inspecciones presenciales que realiza en los órganos judiciales y las diversas propuestas que se efectúan como consecuencia de la constatación de cualquier disfunción en la materia, y su difusión entre los órganos judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. Dicha difusión debía contribuir, según la propuesta formulada, al adecuado cumplimiento de los criterios, principios y aspectos prácticos relacionados con la protección de datos personales.

En el referido documento del Servicio de Inspección se incluye, entre las áreas objeto de examen en las inspecciones presenciales, "si los listados que contienen los señalamientos de vistas son confeccionados adoptando



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

medidas que garanticen la confidencialidad de las partes, testigos, peritos, etc., que deben asistir al mismo". Y dentro de las propuestas que se efectúan, la relativa a que "el magistrado/a y el letrado/a de la Administración de Justicia, cada uno en el ámbito de su competencia, impartan instrucciones específicas a los/as funcionarios/as integrantes de la oficina judicial para... que al tiempo de hacer pública la relación de los señalamientos semanales, conforme a lo previsto en el art. 138.4 de la LEC, introducido por el apartado sexto de la disposición final cuarta de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, se adopten las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de los datos personales contenidos en dichos procedimientos". Abundando en estas ideas cabe recordar que el referido apartado 4 del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introdujo en la misma el nuevo Capítulo I bis del Título III del Libro III, bajo la rúbrica "Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia". El tenor literal de dicho precepto es el siguiente: *"La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento"*. Ninguna referencia contiene, por tanto, a que la agenda deba incluir la identificación de las partes del procedimiento, con la finalidad, sin duda, de que mediante este instrumento procesal se contribuya, de esta forma, a la protección de sus datos personales.

En definitiva, la problemática desde la perspectiva de la protección de datos no se sitúa en el tratamiento de los datos que puedan contener los instrumentos internos arbitrados por el órgano judicial para la mejor ordenación y seguimiento de los procedimientos, sino en una difusión ad extra de datos personales como la que se cuestiona en esta reclamación, sobre la que ya nos hemos pronunciado en el sentido de considerarla inadecuada.

En el Acuerdo del Secretario Coordinador Provincial de DIRECCIONOOO en su Razonamiento Jurídico Cuarto se transcribe lo manifestado por la Letrada de la Administración de Justicia, Directora del Servicio Común de Murcia en el siguiente sentido: *"Si bien es cierto que el día referido en la reclamación del usuario se publicó en el tablón de la sala de vistas un listado con datos personales de intervinientes, es una situación excepcional*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

atribuible a un error humano que se corrigió en cuanto el abogado presentador de la reclamación lo advirtió. Se piden disculpas en este informe por los perjuicios que se le pudieron causar. De igual modo, se ha vuelto a recordar al personal de Auxilio Judicial a través de los jefes de equipo de la obligatoriedad de comprobar que en el tablón de las respectivas salas de vistas, se debe exponer el listado de juicios abreviado y que debe ser retirado en cuanto terminan los juicios. En este sentido, se adjunta fotograma del Manual de bienvenida al AJ que se entrega al personal que se incorpora al equipo, donde se puede observar la indicación de publicación de listado de señalamientos que respete la protección de datos”.

Entre las funciones que el apartado 1 del artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial respecto de los tratamientos efectuados con fines jurisdiccionales, junto a la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos (letra a) y la tramitación y respuesta a las reclamaciones de los interesados (letra e), la letra b) asigna a esta autoridad de control la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento. Por otra parte, en este contexto de garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos cabría situar asimismo las medidas que corresponde adoptar a las autoridades de control en las resoluciones a que se refiere el artículo 77, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/2018 (en la redacción dada al mismo por la disposición final novena de Ley 11/2023), para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese podido haber cometido.

Atendiendo a cuanto se ha expuesto, en circunstancias como las que se han puesto de manifiesto en esta reclamación, la debida atención del principio de minimización de datos comporta que la información a mostrar se limite a los datos adecuados, pertinentes y limitados a los fines para los que se tratan los datos, sin reunir tales características la exposición en la puerta de la sala de audiencias del órgano judicial los nombres y apellidos de las personas citadas a juicio.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias debiendo, comprobar que los listados de señalamientos que se exhiben en las puertas de las salas de audiencia no deben contener los datos personales de los citados a los actos señalados.

Por otra parte, debemos subrayar que, la reclamación efectuada por el Sr. Pedro es referida a una posible vulneración de la normativa de protección de datos, respecto de la cual la competencia para su resolución viene reglamentada en el artículo 236 octies de la LOPJ, tal como se ha expuesto en el Fundamento tercero de la presente resolución no teniendo cabida en el Acuerdo remitido por el Ilmo. Sr. Secretario Coordinador Provincial sobre los hechos referidos a la presente reclamación la aplicación del Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial sobre la resoluciones de las quejas efectuadas por los ciudadanos respecto al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe de la Letrada de la Administración de Justicia Directora del Servicio Común de DIRECCION000, no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4, no se ha cumplido la normativa de protección de datos respecto a la reclamación interpuesta por D. Pedro.

2.- Que por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 Plaza núm. 4 se compruebe que los listados de señalamientos que se exhiben en las puertas de las salas de audiencia no contengan datos personales, debiéndose exhibir debidamente pseudoanonimizados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

3.- Notificar la presente resolución a D. Pedro, a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 y a Ilmo. Sr. Secretario Coordinador de DIRECCION000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos